

ARTÍCULO XII**ENTRA ELMAGISTRADO GONZÁLEZ.**

En oficio fechado 22 de julio último, la Licda María Elena Gómez Cortés, Coordinadora de la Comisión de Seguimiento sobre Violencia Doméstica del Poder Judicial, expresó:

“Por medio de la presente, la suscrita en su calidad de Coordinadora de la Comisión de Violencia Doméstica del Poder Judicial, me permito saludarlo y a la vez comunicar lo siguiente:

Los días 26 y 27 de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión forma coordinada con la Escuela Judicial, realizó un Taller diagnóstico sobre la temática de la Violencia Doméstica, con la asistencia de Jueces de Familia, otros funcionarios judiciales, y Representantes de Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales. Como producto de dicha actividad, se elaboró una Memoria que en fecha futura será publicada para su distribución a los Funcionarios Judiciales, con el auspicio de la Escuela Judicial.

Luego de la evaluación de las conclusiones del Taller, la Comisión confeccionó el documento que se adjunta a la presente, el cual contiene REGLAS PRÁCTICAS que a nuestro criterio son necesarias para facilitar la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica. Dicho documento, lo sometemos a conocimiento de la Corte Suprema, a efecto de que analice y se apruebe con la finalidad de que por medio de Circular, se ponga en conocimiento de los Jueces de Familia y Jueces Contravencionales que conocen de esta materia, para su debida implementación.

Con esta iniciativa pretendemos, que en la medida de lo posible, se homogenizen los procedimientos y criterios de aplicación de la referida Ley en todo el país, procurando un ágil y efectivo trámite en los procesos regulados en dicha normativa que son de conocimiento en los Tribunales de Justicia.”

La circular que se propone es la siguiente:

“CIRCULAR N° ...-99

ASUNTO: Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCENDE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**SE LES HACE SABER:**

Que la Corte Plena, en sesión N° ...-99 celebrada el ... de 1999, artículo ..., a solicitud de la Comisión de Seguimiento de la atención y prevención de la violencia doméstica del Poder Judicial, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica.

I.- Los procedimientos que se tramiten en virtud de la Ley contra la violencia doméstica deben ser atendidos sin postergación alguna. Su trámite sólo puede afectarse por causas surgidas dentro de los mismos.

II.- Es obligación de la persona titular del despacho brindarle, a quien se apersona a solicitar medidas de protección, la información necesaria sobre las posibilidades y los efectos de la Ley contra la violencia doméstica, dentro de la cual se comprende, al menos, lo siguiente:

- a) Naturaleza cautelar y, por ende, temporal del procedimiento y trámite que se deben realizar para completarlo.
- b) Objetivo de la comparecencia (evacuación de la prueba).
- c) Pruebas que puede aportar, con particular indicación de que cualquier persona que conozca de lo sucedido puede rendir testimonio, lo que incluye a familiares y, en especial, a los hijos y a las hijas, aún cuando sean menores de edad.
- d) Derechos de los que es titular, mencionando, principalmente, el de aportar prueba, el de estar presente y participar durante su evacuación, el de recurrir (apelar) y el de exigir el cumplimiento real de las medidas que se decreten.
- e) Acciones y vías posibles ante el incumplimiento de las medidas impuestas.

Bajo ninguna circunstancia, esta potestad implica o autoriza la realización de una labor de despacho, o la de hacerle advertencias como lo sería el derecho que tiene cualquiera, por su relación de parentesco con el imputado, de abstenerse de declarar, que son propias de un proceso penal y no de éste, cuya índole es familiar.

III.- No puede dejarse recibir y tramitarse una solicitud de medidas de protección por el hecho de que, la víctima, no presente su cédula de identidad o cualquier otro documento similar. De

hacerse así se estaría contrariando la finalidad de la ley y sequebrantaría el principio de informalismo establecido, de modo expreso, en su ordinal 8.

Aunque es cierto que, el inciso c) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, exige la presentación de la cédula de identidad al iniciar gestiones o acciones judiciales, también lo es que, en su último párrafo, ese precepto dispone:

“En los Tribunales de Justicia, los litigantes gozarán de dos meses para presentar su cédula y vencido ese término sin que hayan observado este requisito, o logrado un prórroga del plazo, no se les atenderán sus posteriores gestiones. No producirá nulidad de actuaciones la sola circunstancia de falta de presentación oportuna de la cédula. Los Tribunales de Justicia, en casos muy calificados, y tomando en cuenta los motivos de impedimento aducidos por el litigante, quedan facultados para prorrogar el plazo de dos meses arriba indicado, con el fin de evitar la denegatoria de justicia a quien esté imposibilitado para exhibir su cédula.”

Existe, entonces, el deber legal de recibir y de darle el trámite debido a las gestiones judiciales de cualquier persona que no porte su cédula; porque, para cumplir con su obligación de presentarla al despacho, tiene un mínimo de dos meses. Incluso, tratándose de una situación de violencia doméstica, se justifica plenamente ampliar ese plazo, en atención al derecho constitucional de acceso a la justicia, a los fines perseguidos por la Ley contra la violencia doméstica, a los principios que la informan, a los derechos fundamentales que están en juego y a su naturaleza letal para la víctima.

VI.- No debe ni puede encargarse a la víctima la tarea de notificar a la persona agresora. Tampoco puede exigírsele el pago de expensas para llevar a cabo ese medular acto procesal, ni se justifica posponer su práctica por razones de distancia, dificultad de traslado u otras afines.

Es de entera responsabilidad del despacho verificar que las notificaciones se hagan como corresponde y en formas oportunas e inmediatas.

V.- El inciso a) del ordinal 7 de la Ley contra la violencia doméstica fue modificado por el Código de la Niñez y la Adolescencia. En consecuencia, las personas menores de edad tienen acceso a la autoridad judicial competente, sin distinción alguna, para:

- a) Demandar alimentos en forma personal (artículo 40).
- b) Solicitar protección ante una acción u omisión cometida en perjuicio (artículo 104).
- c) Actuar como parte, en caso de adolescentes mayores de 15 años (artículo 108).

Además, se establece su derecho a ser escuchadas por las autoridades judiciales, en todos aquellos procedimientos cuya decisión pueda afectarles y, cuando hayan sido entrevistadas, el deber de tomar en cuenta su opinión en la resolución final (artículos 105 y 107); lo que constituye un desarrollo de lo previsto en el numeral 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI.- La relación de noviazgo está comprendida en el amplio concepto de violencia doméstica, que se establece en el artículo 2 de la Ley. No debe obviarse que las definiciones de las diferentes formas de agresión intrafamiliar y, sobre todo, de parentesco, no son restrictivas. Lo que ha de procurarse, en todo caso, es la protección de las personas afectadas por una violencia que se ejerce en el marco de un vínculo afectivo, aprovechándose de la confianza que éste supone. Visto así, las novias y los novios son sujetas/os de la normativa vigente y, en tal caso, es imperativo ordenar las medidas de rigor teniendo en cuenta que esa intervención es fundamentalmente preventiva.

VII.- Por tratarse de un procedimiento cautelar, de carácter especial e informal, no procede oponer excepciones y, mucho menos, dar audiencia sobre ellas. De existir una gestión en ese sentido, debe ser rechazada de plano.

Por las mismas razones, ninguna autoridad judicial puede declararse incompetente por razón del territorio, ni puede plantearse discusión alguna en ese sentido. Es la persona solicitante, al gestionar la aplicación de las medidas, quien la define y la fija incuestionablemente, sin que importe, para ese efecto, si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del despacho (como en lo penal) o si el supuesto agresor vive o no en él (como en lo civil).

VIII.- Cuando se decide prohibirle a la persona agresora que perturbe a la víctima, deben especificarse los actos concretos a los que se está haciendo referencia, sin detrimento de que se agregue, al final, una indicación general como la siguiente: *“...así como cualquier otro acto de similar naturaleza, encaminado a molestar o perturbar a ...”*

IX.- Es obligación de los jueces y de las juezas verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, sean éstas provisionales o definitivas. Tratándose de la orden desahida, a la persona agresora, del domicilio común, han de realizarse todas las gestiones administrativas necesarias -coordinación con la policía, por ejemplo- para que la misma se ejecute.

De igual modo, deben comunicar o denunciar, ante quien corresponda, cualquier incumplimiento y, de ser procedente, certificar las piezas que sean necesario remitir al Ministerio Público para lo de

su cargo (artículos 281, del Código Procesal Penal, , 8, 10 y 18 de la Ley contra la violencia doméstica). Esta labor no justificada atraso alguno del procedimiento; el cual debe continuar su curso normal. Tampoco conlleva el envío del expediente y, mucho menos, que el despacho deje de realizar otras acciones posibles para lograr la ejecución de las medidas.

X.- La pensión provisional ordenada en un asunto por violencia doméstica es de ejecución inmediata. Corresponde a la autoridad jurisdiccional que la fijó, girar la orden de apremio corporal, en caso de que la persona obligada no deposite, dentro del término, la primera mensualidad, con independencia de si ha testificado o no las piezas pertinentes y de si las ha remitido ya al Juzgado de Pensiones competente. Las restantes cuotas deberán exigirse ante este último despacho.

XI.- Tratándose de bienes muebles, dadas las dificultades existentes para la práctica efectiva de embargo, lo que procede es sustituir esa medida por el inventario, previsto en el inciso n) del artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica.

XII.- La comparecencia no está prevista para que las partes concilien. En asuntos por violencia doméstica no cabe esta forma atípica de terminación del procedimiento, porque iría en contra de los principios que inspiran la Ley sobre la materia, toda vez que es un mecanismo de revictimización de las personas afectadas. La aplicación supletoria del Código Procesal Civil no se estableció con el propósito de ordinariar el procedimiento especial de violencia doméstica, sino en la medida en que sea compatible con éste.

XIII.- Como corolario de lo anterior, la inasistencia de alguna o de ambas partes a la comparecencia no exime del deber de evacuar la prueba, es decir, que es obligación del despacho, por ejemplo, proceder a recibir los testimonios de las personas presentes.

XIV.- Evacuada la prueba, de inmediato se debe proceder a definir si se mantienen o no las medidas provisionales impuestas y si se decretan otras. No debe diferirse este acto para un momento posterior, salvo que se decida ordenar prueba para mejor resolver. En cualquier caso, se ha de comunicar, verbalmente, los resueltos a la persona solicitante.

XV.- Los dictámenes extendidos por el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Ministerio de Salud son prueba idónea que, indispensablemente, ha de ser valorada. Asimismo, es posible recurrir a esas instituciones para que le practiquen, a las partes, exámenes médicos o psicológicos.

XVI.- En la resolución final debe indicarse la fecha exacta de vencimiento de las medidas impuestas.

XVII.- De solicitarlo así la persona afectada, es obligación de los despachos emitir referencia a otras instituciones públicas o privadas para su atención especializada o para la de sus hijos o hijas o la de quien aparece como agresor.

San José, ... de 1999".

El asunto se trasladó a estudio e informe de la Magistrada Villanueva, quien lo rinde en los siguientes términos.

"Me fue remitido por la Secretaría de la Corte, una solicitud para que me pronunciara sobre la nota que envía doña María Elena Gómez Cortés, como Coordinadora de la Comisión de Seguimiento sobre Violencia Doméstica del Poder Judicial. La nota de doña María Elena dice que los días 26 y 27 de abril del año en curso, se celebró un Taller en la Escuela Judicial, programado por esta Comisión y por la Escuela, en el cual se hizo un diagnóstico sobre la forma como nuestra Institución y nuestros Jueces y nuestras Juezas han venido aplicando la Ley de Violencia Doméstica; en esta actividad, dice doña María Elena, intervinieron también otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que trabajan en esta materia. De la reunión se llegó a algunas conclusiones con el aporte de todas las personas que intervinieron y que van a hacer recogidas en un documento, en una memoria, y que además hicieron o sacaron como una necesidad presentar a esta Corte, una serie de reglas prácticas para mejorar la aplicación y con la solicitud de que la Corte las transmita mediante circular.

Me fue remitido entonces el documento, que contiene esas normas o esas reglas con esa finalidad ese origen. Procedí a analizar si las propuestas de esas medidas, que lógicamente intervienen en la forma como se administran la justicia, tienen o no respaldo legal. Es decir, mi tarea ha sido revisar si esos trámites

recomendaciones tienen o no un respaldo en la normativa. Les voy a extraer los puntos sobre los cuales hace referencia: Tiene el formato de la circular y se refiere, por ejemplo, a que el trámite ha de ser de manera inmediata, a que quién administre justicia en esta materia tiene la obligación de informar cuáles son sus posibilidades y su campo de acción para la persona que llega al despacho, es decir que las medidas que puede solicitar son temporales y son cautelares. Debe informarle también sus derechos, el derecho de aportar prueba, de estar presente en esa prueba, y también de recurrir. Dice claramente la circular, que esto no debe conllevar a un desestímulo de la denuncia. Me parece que la recomendación recoge una inquietud que ha sido persistente en muchos grupos que trabajan en esta materia donde se dice que los Jueces y las Juezas tienden a desestimar a las personas que llegan.

Otro punto importante que contiene la circular es, en cuanto a la utilización de la cédula de identidad y recomienda que no se deje de recibir una denuncia porque no se tiene la cédula de identidad. En esto encuentra respaldo en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil; de todas formas la finalidad de la Ley es proteger la integridad de la persona.

Otra de las recomendaciones consiste, en que la tarea de notificar no puede ser trasladada como una responsabilidad de la persona que ha acudido como ofendida, es decir que, es responsabilidad del Tribunal realizar todos los trámites para la notificación. En otro punto, en el punto 5, se habla de la intervención de los menores en estos procesos. Se explica que la Ley de Violencia Doméstica está modificada por la aprobación del Código de la Niñez y de la Adolescencia, y permite una participación mucho más amplia que la que la misma ley tenía; la Ley señala como posible la intervención de menores de 12 años, el Código es mucho más amplio, con determinadas condiciones. Entonces las recomendaciones del punto 5, son en realidad adecuaciones al Código de la Niñez y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Tienden entonces, esas reglas, a darle participación al menor o a las menores, que estas personas escuchadas por las autoridades judiciales y sus declaraciones y sus opiniones tomadas en cuenta en el análisis para la resolución final.

Se aclara en el punto 7, que no procede en este tipo de trámite o solicitud de medidas, las excepciones, es decir que no pueden crear procedimientos similares a los del Código Civil, dando traslados que no corresponden en esta materia y que lo que tienen es a dilatar las medidas.

Las discusiones sobre la competencia también están señaladas en la circular. Dice que: "...por ninguna razón la autoridad judicial puede declararse incompetente por razón del territorio, ni puede plantearse ante una solicitud discusión sobre su incompetencia..." Esto porque, lógicamente, se desvirtúa la inmediatez y la prontitud con la que deben otorgarse las pensiones. Creo que la Sala ha tenido experiencia, tramitando incompetencias que duran más allá de los 6 meses de lo que duran las medidas. Es decir, que un Juez o una Jueza se declara incompetente no se otorga la medida y la solicitud que se había hecho es para una medida que sólo puede durar seis meses, entonces no procede, en este tipo de medidas, el que el Juez o la Jueza de oficio se declare incompetente; le corresponde entonces, a las partes decidir a qué Tribunal debe acudir.

Hace una recomendación también, sobre la necesidad de verificar el cumplimiento de las medidas que se imponen. Esto es una obligación que contiene la Ley, darle un seguimiento a la efectividad de la medida.

Sobre la pensión provisional están facultados para imponer, señala que en el caso de esta primera pensión, que es como medida cautelar, antes de trasladarla al Tribunal de Pensiones Alimentarias, puede y está en facultad quien la impone, de ordenar el apremio si hay incumplimiento. Esto porque en el traslado al otro Tribunal hay atrasos que hacen inefectiva la medida de pensión.

Señala también, que en el caso de embargos que no se pueden practicar, los embargos están previstos en el artículo 3 de la Ley, como una medida cautelar en el caso que no se pueda realizar, se realicen los inventarios de los bienes.

Señala un punto que también es muy importante, que es que la comparecencia que prevé la Ley de Violencia Doméstica, no tiene como finalidad una conciliación y que eso es contrario al espíritu de la Ley.

En el punto 14, se señala que inmediatamente de recibida la prueba debe dictarse la sentencia, y posteriormente se recomienda que se indique en esa resolución, donde se imponen las medidas, la fecha en que vencen esas medidas; y que si la parte solicita alguna referencia a una institución estatal, el Juez tiene la facultad de hacerlo si lo considera pertinente.

Señor Presidente, yo hice el análisis con el fin de determinar si las recomendaciones, reglas sugeridas y propuestas tienen un respaldo legal, y mi conclusión es que tienen un respaldo legal y no imponen ninguna obligación o ningún deber, ni hacen llamar la atención sobre facultades que no estén previstas en la normativa. Aparte de eso me parece muy importante que uniformemos los criterios y que aclaremos cómo se deben aplicar y cómo deben actuar nuestros Tribunales de manera más efectiva en esta materia que es tan importante”.

El Presidente, Magistrado Mora, expresa a la Magistrada Villanueva que tiene dos consultas, una sobre el punto 6, que se refiere a las relaciones de noviazgo y otra al último punto que planteó sobre el punto 12, en la conciliación. Que ha tenido noticia de que en una buena cantidad de asuntos en esa audiencia, las partes se concilian. Que con lo que se está señalando no se está diciendo que si hay una conciliación no se admita, es decir, se indica solamente, que no tiene la finalidad de que se concilien, pero que si se presenta, ésta puede ser tomada en consideración por el Juez.

La Magistrada Villanueva agrega, que está variando a la circular algunos puntos de redacción, de tal forma que donde no hay una norma concreta, le pone “puede” y que entiende y saca como conclusión, que lo que se pretende es aclarar que no tiene como finalidad esa comparecencia la conciliación, o sea, que el Juez no puede forzar a eso, porque si hay algún tipo de violencia no es conciliando, porque es un proceso que se sabe que se da. Hay un ciclo en el cual las personas tienden a ser amigables en un determinado momento, por lo que se supone que el Juez o la Jueza deben de tener conocimiento de eso y no estimular las conciliaciones.

Lo del noviazgo lo consultó y comentó con el Magistrado Aguirre y si bien no está específicamente señalado en la Ley, le parece está sujeto a interpretación, por eso le hizo algunas variaciones de redacción, para suavizar un poco la manera como está presentada. Lo que se pretende es llamar la atención de quién juzga, que en una relación de ese tipo puede darse violencia y que de acuerdo a las circunstancias, podría aplicarse la medida. Que es una relación que no es una unión de hecho permanente, pero que sí va más allá de un simple noviazgo y que no está excluido de la interpretación del artículo 2.

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora, que le complace más la exposición de la Magistrada Villanueva sobre el tema de los noviazgos, a como está el contenido de la propuesta que hizo, ya que pareciera que se está eventualmente recomendando judicializar la posibilidad de revisar la relación de noviazgo y es casualmente en los asuntos en donde hay una expresión de violencia propia del noviazgo, para imposibilitar que el novio siga perturbando a la novia, llegando a la casa, o a la salida de la oficina, o cosas como esas, que el Juez podría tomar una medida.

A propósito de la conciliación, el Magistrado Montenegro expresa que entiende que la ley expresamente prohíbe el proceso de conciliación en esta materia.

La Magistrada Villanueva responde que efectivamente, así es.

El Magistrado Montenegro agrega esto para estar seguros, porque posiblemente esas instrucciones van atono con la ley, que entiende que sí tiene una disposición expresa al respecto, incluso no está muy de acuerdo con eso, porque cree que habría posibilidad de conciliación en algún momento, pero que la ley actualmente lo expresa.

La Magistrada Villanueva manifiesta, que entiende la idea, que la conciliación no está prevista en la ley expresamente como una forma de finalización del proceso. Incluso que hay otra recomendación que no comentó donde dice que si las partes no llegan, pero llegan los testigos, debe practicarse la audiencia de evacuación de la prueba.

El Magistrado Sancho manifiesta, que entiende la figura del Juez que actúa como un Juez Tutelar y de protección de los derechos de las víctimas, pero le surge una duda y es que si esta normativa se estaría aprobando y se transforma obligatoria para los Jueces, de manera que si no cumplen, inclusive entrarían en responsabilidad en el ejercicio del cargo, por lo que consulta de qué manera se va a aprobar, como un reglamento, una circular, o si complementa los procedimientos que están aprobados en la ley.

Que le parece conveniente, que en el asunto es tener el cuidado, porque al momento en que se tenga que exigir responsabilidad a los funcionarios que no cumplieron con esas cuestiones, no tener un portillo abierto para que se escape el infractor, porque si lo que se quiere es que funcione bien la jurisdicción y la idea es dotarlos de instrumentos que les abran su perspectiva frente al caso, se haría mal en aprobar algo que resulte vulnerable desde el punto de vista legal.

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta que entiende que la Comisión solicita que se exprese por medio de una circular y en esto se estaría señalando unas normas prácticas, conforme facultan los Códigos Procesales y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y tendría el interés que ha señalado la Magistrada Villanueva, de unificar criterios en puntos, en donde los Jueces han estado manifestándose de muy diferente manera.

El Magistrado Sancho agrega, que solamente quiere estar seguro de que ninguna de estas normas es desarrollo de principios que estén en la Ley Procesal, porque si es innovar, le parece que está bien, pero si estuvieran contenidos en la norma procesal y entrarían en conflicto, eventualmente habría una ilegalidad.

Expresa el Presidente, Magistrado Mora, que en la forma en que lo ha expresado doña Zarella, ella ha revisado que la legislación no tenga normas en oposición a lo que aquí se está recomendando aprobar.

SALE EL MAGISTRADO VAN DER LAAT.

El Magistrado Solano manifiesta, que más o menos con la preocupación del Magistrado Sancho, estaría de acuerdo con aprobar este tipo de lineamientos, entendiéndose que son operativos, procesales si fuera del caso. No está de acuerdo en aprobar nunca, lineamientos que incidan propiamente sobre la forma en que los Jueces juzgan o analizan las pruebas. Y le preocupa entonces, el tema del alcance de la conciliación, porque entiende que lo que traslucía el Magistrado Mora, era preocupación que se estuviera cortando toda posibilidad y negándole al Juez o más bien impidiéndole al Juez, tomar en consideración una circunstancia como esa. Pareciera que no es una cuestión de matiz puramente, habría que ser muy claro en ese punto.

Que no conoce la forma en que viene concebida, ni tampoco la forma en que finalmente la concibe la Magistrada Villanueva, pero las explicaciones que ella ha dado, parecen satisfactorias en términos generales.

Que estaría de acuerdo - siempre y cuando - sean operativas en el sentido que eso tiene y no incidan en la independencia del Juez.

Se acordó: Aprobar el informe de la Magistrada Villanueva y que se publique la circular de referencia, que tendrá la siguiente redacción:

“CIRCULAR No. ... -99

ASUNTO: Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

SE LES HACE SABER:

Que la Corte Plena, en sesión N° ... -99 celebrada el ... de 1999, artículo ..., asolicitud de la Comisión de Seguimiento a la atención y prevención de la violencia doméstica del Poder Judicial, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica.

I. Los procedimientos que se tramiten en virtud de la Ley contra la violencia doméstica deben ser atendidos sin postergación alguna. Su trámite sólo puede afectarse por causas surgidas dentro de los mismos.

II. Es obligación de la persona titular del despacho brindarle, a quien se apersona a solicitar medidas de protección, la información necesaria sobre las posibilidades y los efectos de la Ley contra la violencia doméstica, dentro de la cual se comprende, al menos, lo siguiente:

- a) Naturaleza cautelar y, por ende, temporal del procedimiento y trámites que se deben realizar para completarlo.
- b) Objetivo de la comparecencia (evacuación de la prueba).
- c) Pruebas que puede aportar, con particular indicación de que cualquier persona que conozca de lo sucedido puede rendir testimonio, lo que incluye a familiares y, en especial, a los hijos y a las hijas, aún cuando sean menores de edad.
- d) Derechos de los que es titular, mencionando, principalmente, el de aportar prueba, el de estar presente y participar durante su evacuación, el de recurrir (apelar) y el de exigir el cumplimiento real de las medidas que se decreten.
- e) Acciones y vías posibles ante el incumplimiento de las medidas impuestas.

Bajo ninguna circunstancia, esta potestad implica o autoriza la realización de un labor de desestímulo o disuasión, a la persona que acude al despacho, o la de hacerle advertencias como lo sería el derecho que tiene cualquiera, por su relación de parentesco con el imputado, de abstenerse de declarar, que son propias de un proceso penal y no de éste, cuya índole es familiar.

III. No puede dejar de recibirse y tramitarse una solicitud de medidas de protección por el hecho de que, la víctima, no presente su cédula de identidad o cualquier otro documento similar. De hacerse así se estaría contrariando la finalidad de la ley y se quebrantaría el principio de informalismo establecido, de modo expreso, en su ordinal 8.

Aunque es cierto que, el inciso c) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, exige la presentación de la cédula de identidad al iniciar gestiones o acciones judiciales, también lo es que, en su último párrafo, ese precepto dispone:

“En los Tribunales de Justicia, los litigantes gozarán de dos meses para presentar su cédula y vencido ese término sin que hayan observado este requisito, o logrado una prórroga del plazo, no se les atenderán sus posteriores gestiones. No producirá nulidad de actuaciones la sola circunstancia de falta de presentación oportuna de la cédula. Los Tribunales de Justicia, en casos muy calificados, y tomando en cuenta los motivos de impedimento aducidos por el litigante, quedan facultados para prorrogar el plazo de dos meses arriba indicado, con el fin de evitar la denegatoria de justicia a quien esté imposibilitado para exhibir su cédula.”

Existe, entonces, el deber legal de recibir y de darle el trámite de rigor a las gestiones judiciales de cualquier persona que no porte su cédula; porque, para cumplir con su obligación de presentarla al despacho, tiene un mínimo de dos meses. Incluso, tratándose de una situación de violencia doméstica, se justifica plenamente ampliar ese plazo, en atención al derecho constitucional de acceso a la justicia, a los fines perseguidos por la Ley contra la violencia doméstica, a los principios que la informan, a los derechos fundamentales que están en juego y a su naturaleza letal para la víctima.

De todas formas la exigencia de presentar documento de identidad, sólo se puede dar respecto de las personas que estén en posibilidad de obtenerlo.

IV. No debe ni puede encargarse a la víctima la tarea de notificar a la persona agresora. Tampoco puede exigírsele el pago de expensas para llevar a cabo ese medular acto procesal, ni se justifica posponer su práctica por razones de distancia, dificultad de traslado u otras afines.

Es de entera responsabilidad del despacho verificar que las notificaciones se hagan como corresponde y en forma oportuna e inmediata.

V. El inciso a) del ordinal 7 de la Ley contra la violencia doméstica fue modificado por el Código de la Niñez y la Adolescencia. En consecuencia, las personas menores de edad tienen acceso a la autoridad judicial competente, sin distinción alguna, para:

- a) Demandar alimentos en forma personal en los términos del artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Solicitar protección ante una acción u omisión cometida en perjuicio, en los términos del artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- c) Actuar como parte, en caso de adolescentes mayores de 15 años, en los términos del artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- d) Ser escuchadas por las autoridades judiciales, en todos aquellos procedimientos cuya decisión pueda afectarles y, cuando hayan sido entrevistadas, su opinión debe tomarse en cuenta en la resolución final, de acuerdo con los artículos 105 y 107 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI. El artículo 2 de la Ley contra la violencia doméstica, no excluye de la aplicación de las medidas cautelares la relación de noviazgo. Le corresponde a quien juzga analizar si la situación planteada se ubica como violencia dentro de un vínculo afectivo y de confianza.

VII. Por tratarse de un procedimiento cautelar, de carácter especial e informal, no procede oponer excepciones y, mucho menos, dar audiencia sobre ellas. De existir una gestión en ese sentido, debe ser rechazada de plano.

Por las mismas razones, ninguna autoridad judicial puede declararse incompetente por razón del territorio, ni puede plantearse discusión alguna en ese sentido. Es la persona solicitante, al gestionar la aplicación de las medidas, quien la define y la fija incuestionablemente, sin que importe, para ese efecto, si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del despacho (como en lo penal) o si el supuesto agresor vive o no en él (como en lo civil).

VIII. Cuando se decida prohibirle a la persona agresora que perturbe a la víctima, deben especificarse los actos concretos a los que se está haciendo referencia, sin detrimento de que se agregue, al final, una indicación general como la siguiente: *“...así como cualquier otro acto de similar naturaleza, encaminado a molestar o perturbar a...”*

IX. Es obligación de los jueces y de las juezas verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, sean éstas provisionales o definitivas. Tratándose de la orden de salida, a la persona agresora, del domicilio común, han de realizarse todas las gestiones administrativas necesarias - coordinación con la policía, por ejemplo - para que la misma se ejecute.

De igual modo, deben comunicar o denunciar, ante quien corresponda, cualquier incumplimiento y, de ser procedente, certificar las piezas que sea necesario remitir al Ministerio Público para lo de su cargo (artículos 281, del Código Procesal Penal, 3, 8, 10 y 18 de la Ley contra la violencia doméstica). Esta labor no justifica atraso alguno del procedimiento; el cual debe continuar su curso normal. Tampoco conlleva el envío del expediente y, mucho menos, que el despacho deje de realizar otras acciones posibles para lograr la ejecución de las medidas.

X. La pensión provisional ordenada en un asunto por violencia doméstica es de ejecución inmediata. Corresponde a la autoridad jurisdiccional que la fijó, girar la orden de apremio corporal, en caso de que la persona obligada no deposite, dentro del término, la primera mensualidad, con independencia de si ha testimoniado o no las piezas pertinentes y de si las ha remitido ya al Juzgado de Pensiones competente. Las restantes cuotas deberán exigirse ante este último despacho.

XI. Tratándose de bienes muebles, si se presentan dificultades para la práctica efectiva del embargo, resulta procedente sustituir esa medida por el inventario, previsto en el inciso n) del artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica.

XII. El artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica no establece la comparecencia para que las partes se concilien. Esta legislación, tampoco señala que la conciliación sea una forma atípica para finalizar el procedimiento. La finalidad de la diligencia, está claramente definida en la normativa y por esa razón, no resultan aplicables, en forma supletoria, normas procesales, que pueden resultar incompatibles.

Además el artículo 155, del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe la conciliación en materia de violencia doméstica.

XIII. La inasistencia de alguna o de ambas partes a la comparecencia no exime el deber de evacuar la prueba. Es obligación del despacho, proceder a recibir los testimonios de las personas presentes.

XIV. Evacuada la prueba, de inmediato se debe proceder a definir si se mantienen o no las medidas provisionales impuestas y si se decretan otras. No debe diferirse este acto para un momento posterior, salvo que se decida ordenar prueba para mejor resolver. En cualquier caso, se ha de comunicar, verbalmente, lo resuelto a la persona solicitante.

XV. Los dictámenes extendidos por el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Ministerio de Salud son prueba idónea que, indispensablemente, debe ser valorada. Es posible recurrir a esas instituciones para que practiquen, a las partes, exámenes médicos o psicológicos, según lo dispone el artículo 11 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

XVI. En la resolución final debe indicarse la fecha exacta de vencimiento de las medidas impuestas.

XVII. De solicitarlo así la persona afectada, los despachos judiciales pueden emitir referencias a otras instituciones públicas o privadas para su atención especializada, la de sus hijos e hijas o la de quien aparece como agresor.

San José, ... de 1999.”

El Magistrado Solano agrega, que su voto es con las observaciones que hizo.